

LEY IMPOSITIVA

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 1º: A efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario, el monto imponible se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la presente ley.

Salvo los casos expresamente previstos en la Ley, los importes y cuotas fijas se mencionan en unidades Tributarias (U.T.), a cuyo efecto su valor unitario se establece en PESOS: DOS (\$ 2) al 30 de Abril de 1.991 (RESOLUC. GRAL.012/91).

El valor de dicha unidad será ajustado en la forma prevista en el artículo 63 de la presente Ley.

ARTICULO 2º: Fijase a los efectos del pago del impuesto inmobiliario que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal las siguientes alícuotas e Impuestos Mínimos:

- a) Inmuebles urbanos edificados: cuatro décimos por ciento (0,4 %).
- b) Inmuebles urbanos libres de mejoras: el uno con cinco decimos por ciento (1,5 %).
- c) Inmuebles suburbanos: el uno con treinta y cinco centésimos por ciento (1,35 %).
- d) Inmuebles rurales: el uno con dos decimos por ciento (1,2 %).
- e) Impuesto mínimo para los inmuebles ubicados en los Departamentos: BERMEJO, MATA COS, PATIÑO Y RAMON LISTA: ocho unidades tributarias (8 U.T.).
- f) Impuestos mínimos para los inmuebles ubicados en los Departamentos: FORMOSA, MISION LAISHI, PILAGAS, PILCOMAYO Y PIRANE: dieciséis unidades tributarias (16 U.T.).
- g) Impuesto mínimo para los inmuebles subdivididos por lotes de conformidad a lo establecido en el artículo 116º del Código Fiscal: ocho unidades tributarias (8 U.T.).

ARTICULO 3º: Mantiénese la alícuota del diez por ciento (10 %) en concepto del impuesto adicional, legislado en la Ley N° 506 (Art. 1º). El impuesto adicional será liquidado conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y estará sujeto, en cuanto hubiere lugar a todas las disposiciones que regulan al mismo.

ARTICULO 4º: El monto de impuesto resultante por aplicación de los artículos 2º y 3º de la presente Ley podrá abonarse al contado o en el número de cuotas que establezca la Dirección General de Rentas a opción del contribuyente. Las cuotas se reajustarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 63 de la presente Ley.

TITULO II

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 5º: El Impuesto de Sellos establecido en el Titulo II del libro Segundo del Código Fiscal, se liquidara y abonara de acuerdo a las siguientes alícuotas y montos que se fijen en el presente Título.

Salvo los casos expresamente previsto en la Ley, los importes y cuotas fijas se mencionan en Unidades Tributarias (U.T.), a cuyo efecto su valor unitario se establece en PESOS: DOS (\$) al 30 de Abril de 1.991. El valor de dicha unidad podrá ser redefinido en la forma prevista en el artículo 63 ° del la presente Ley.

ARTICULO 6º: Los actos, contratos y operaciones gravadas en el artículo 137º del Código Fiscal (T.O. 1990) y sus modificatorias, tributarán la alícuota del diez por mil (10 %0).

ARTICULO 7º: Los Actos que se enumeran a continuación, tributarán las siguientes alícuotas:

- 1) Los Vales, Billetes, Pagares, Letras de Cambio, Ordenes de Provisión: el Diez por mil (10 %0).
- 2) Los Giros Postales, Bancarios, Comerciales y todas trasferencias de fondos, realizadas por entidades autorizadas, tributarán:
 - a) Cuando se emitan en la Jurisdicción Provincial, para ser cobrados dentro de ella: el Cuatro por mil (4 %0).
 - b) Cuando se emitan en la Jurisdicción Provincial, para ser cobrados fuera de ella: el Ocho por mil (8 %0).
- 3) Sobre el valor de cada orden de compra, cuando no medie contrato en el cual se hubiere tributado el impuesto: el diez por mil (10 %0).
- 4) Los contratos de Seguros del ramo de vida, estarán gravados con la alícuota del uno por mil (1 %0).

Los demás contratos de Seguros o las Pólizas que los establezcan, sus prorrogas, sus renovaciones y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del Seguro, el importe del derecho de emisión y adicional administrativo: el cinco por mil (5 %0).

Las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de re-aseguro, así como los adicionales por endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 5) Los instrumentos por los cuales los adherentes manifiestan su voluntad de incorporarse a los sistemas de operaciones de capitalización de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados: el cinco por mil (5 %0).
- 6) El importe efectivamente utilizado en las operaciones efectuadas mediante el empleo de las denominadas tarjetas de crédito o de compras: el tres por mil (3 %0).
- 7) Las operaciones aludidas en el artículo 139º del Código Fiscal, cada una tributara: el tres y medio por mil (3,5 %0).

ARTICULO 8º: Los actos, contratados y operaciones sobre inmuebles, conforme a las normas del artículo 140º del Código Fiscal, tributarán la alícuota del veinte por mil (20 %0), con excepción del acto previsto en el inciso c) al que se le aplicara una alícuota del veinte por ciento (20 %), y del previsto en el Titulo VII del Libro Segundo que solo tributara la alícuota del artículo 57º.

OPERACIONES MONETARIAS Y BANCARIAS

ARTICULO 9º: Los actos que se enumeran a continuación, tributarán en concepto de impuesto de sello las siguientes alícuotas:

- 1) Operaciones monetarias: el diez por mil (10 %0) por año.

- 2) Compras y ventas de cheques: por la operación tributaria el diez por mil (10 %0). Del valor nominal del cheque o cualquier otro documento a cargo del depositante.
- 3) Las operaciones de prestamos a corto plazo entre bancos e instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, el diez por mil (10 %0) por año.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADOS Y ACTOS Y CONTRATOS NO MENCIONADOS EXPRESAMENTE

ARTICULO 10º: Los actos, contratos y operaciones gravados expresamente pero con valor indeterminado y los no mencionados expresamente, tributarán:

- a) De valor indeterminado:
 - a.1. Si su monto es determinable: el diez por mil (10 %0).
 - a.2. Si su monto no es determinable: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- b) No mencionadas expresamente:
 - b.1. Si su monto es determinable: el diez por mil (10 %0).
 - b.2. Si su monto no es determinable: tres Unidades Tributarias (3 U .T.).

TITULO III

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I

TASAS GENERALES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 11°: En retribución de los servicios que presta al Estado Provincial y sus dependencias o reparticiones, se abonaran las tasas generales que se fijan en el presente titulo. Salvo los casos expresamente previsto en la Ley, los importes y cuotas fijas se mencionan en Unidades Tributarias (U.T.), a cuyo efecto su valor unitario se establece en PESOS: DOS (\$ 2) al 30 de Abril de 1.991. El valor de dicha unidad será ajustado en la forma prevista en el artículo 63° de la presente Ley.

- a) Fijase una Unidad Tributaria (1 U.T.) la Tasa General de la Administración Publica, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas.
- b) Por cada Recurso Administrativo, ante la misma autoridad, ante superiores jerárquicos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c) Por cada legalización Administrativa de documentos: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- d) Por cada certificación de firmas de autoridades Administrativas: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- e) Por cada certificación de no adeudar y/o de pagos: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- f) Duplicados de recibos de pagos de Impuestos, Tasas o Contribuciones: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- g) Por cada fotocopia de foja de expediente o documentación: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- h) Por cada carátula de expediente o documentación: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- i) Solicitudes de liquidación y/o determinación de deudas vencidas: dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- j) Por la tramites urgentes de la documentación mencionadas en los incisos e) e i): cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 12°: Abonarán dos Unidades Tributarias (2 U.T.), en concepto de Tasa Unica:

- a) Todo empadronamiento de negocio nuevo y demás actividades con fines de lucro para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Todo empadronamiento para el pago del Impuesto de sellos por el sistema de Declaración Jurada.

ARTICULO 13°: Los recursos previstos en los artículos 81° y 85° del Código Fiscal abonarán una tasa del diez por mil (10 %) sobre la determinación tributaria.

ARTICULO 14°: Las prestaciones de servicios, sujetas a retribución proporcional, tributarán una tasa mínima de: una Unidad Tributaria (1U.T.).

ARTICULO 15°: Establécese una Tasa de una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada certificación, testimonio o informe expedido por reparticiones y dependencias de la Administración Publica y no gravado expresamente por Tasa especial.

ARTICULO 16°: En el acto de aceptación de la tasación, en los expedientes relacionados con la Administración de Tierras Fiscales, deberá abonarse una tasa suplementaria de dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

ARTICULO 17°: Por cada inscripción en los registros de acopio se pagarán las siguientes Tasas:

- a) Como acopiadores: sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.).
- b) Como subacopiadores: treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).

ARTICULO 18°: Por la extensión de Guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos, tributarán el diez por mil (10 ‰) del valor total de la operación o del aforo mínimo establecido por la Dirección General de Rentas, el que fuera mayor.

CAPITULO II

DIRECCION DE BOSQUES

ARTICULO 19º: Las solicitudes de permisos y concesiones forestales abonarán la siguiente tasa: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) hasta 100 hectáreas o fracción mayor de 50.

ARTICULO 20º: Por la extensión de guías de transporte y removido se pagarán las siguientes Tasas:

Palmas menos de 3,00 metros y hasta 100 unidades 1,9 U.T.
Palmas menos de 3,00 metros y más de 100 unidades 3,8 U.T.
Palmas mas de 3,00 metros y hasta 100 unidades 2,3 U.T.
Palmas mas de 3,00 metros y más de 100 unidades 4,6 U.T.

Postes de 2,20 a 2,40 metros, y hasta 100 unidades 1,2 U.T.
Postes de 2,20 a 2,40 metros, y más de 100 unidades 3,8 U.T.
Postes de 3,00 metros, o más y hasta 100 unidades 2, 3 U.T.
Postes de 3,00 metros, o más, y más de 100 unidades 4,6 U.T.

Maderas en rollos por tonelada 0,4 U.T.
Maderas en sandwiches por tonelada 1,6 U.T.
Maderas en tablones por tonelada 1,5 U.T.
Maderas en tablas por tonelada 1,4 U.T.

Muebles :

Madera procesada por tonelada 2 U.T.

CAPITULO III

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 21º: Además de las tasas generales de actuaciones establecidas en el capítulo primero del presente título, se abonarán las siguientes tasas, de acuerdo a las actuaciones que se detallan:

- 1) Solicitudes de copias heliográficas de planos catastrales: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 2) Por cada metro cuadrado o fracción menor de copias heliográficas de planos catastrales: cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 3) Solicitudes de copias heliográficas de planos de mensuras y/o división aprobados y que se hallan archivados en la repartición: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 4) Por cada metro cuadrado o fracción menor de las copias del punto 3): Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 5) Solicitudes de copias de memorias de mensuras obrantes en las actuaciones aprobadas por el organismo: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 6) Por cada foja de la documentación del punto 5): una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 7) Por la expedición de copias autenticadas de fojas útiles de actuaciones obrantes en el organismo: una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 8) La constatación de relevamiento a los efectos de la valuación fiscal, efectuada por la Dirección de Catastro: siete Unidades Tributarias (7.U.T.). La aprobación de planos de mensuras y/o modificaciones parcelarias: el dos por mil (2%0)de la valuación fiscal del inmueble, vigente a la fecha de aprobación. La aprobación de la documentación del punto 9), con carácter urgente: el ocho por mil (8 %0)de la valuación fiscal del inmueble, vigente a la fecha de aprobación. La aprobación de planos de mensura y fraccionamiento (teos): el tres por mil (3 %0) de la valuación fiscal de los inmuebles, vigente a la fecha de aprobación.
- 9) La aprobación de la documentación mencionada en el punto 11), con carácter urgente el 9 por mil (9 %0) de la valuación fiscal por los inmuebles vigentes a la fecha de aprobación.
- 10) La verificación técnica de planos de inmuebles que se visan en la repartición, el uno y medio por mil (1,5 %0) de la valuación fiscal del inmueble, vigente a la fecha de verificación. Cuando la verificación implica trabajo de agrimensura en el terreno (verificación de límites, deslindes, amojonamiento, etc.): el tres y medio por mil (3,5 %0) de la valuación fiscal del inmueble, vigente a la fecha de verificación.
- 11) Informes y constancias de valuación fiscal, según antecedentes del Organismo, cada inmueble: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 12) Certificado de valuación fiscal, según antecedentes obrantes en el Organismo, por cada parcela: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 13) Informe fiscal, de parte o fracción de inmueble no subdivididos y por cada tracción: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 14) Inscripción en término de título de propiedad o boleto de compra - venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 15) Inscripción fuera de término de título de propiedad o boleto de compra - venta: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 16) Constancia de inscripción de inmuebles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 17) Solicitudes de informes sobre medidas, superficies y linderos de parcelas registradas según título: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 18) Informe sobre propietarios de inmuebles con indicación de número de padrón únicamente: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 19) Certificado catastral para escrituración, por cada parcela: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- 20) Certificado catastral para escrituración, por cada parcela y solicitado con carácter urgente, para ser expedido dentro de las 48 horas: Dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.).
- 21) Croquis de ubicación de inmueble, para su presentación ante organismo Público: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 22) Expedición de duplicados del cumplimiento de la ley N° 661 (Declaración Jurada Inmobiliaria): Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

C A P I T U L O I V

DIRECCION DE GANADERIA

DEPARTAMENTO MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 22º: Las solicitudes de marcas nuevas para ganado mayor pagaran por cada marca: Cinco Unidades tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 23º: Las solicitudes de señales nuevas para ganado mayor pagarán: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 24º: Las renovaciones de marcas y señales, para ganado mayor y pedido de duplicación de boletos y de marcas y señales : Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 25º: Las solicitudes de rectificación, cambio o adiciones en marca o señales para ganado mayor pagarán : cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

ARTICULO 26º: Las solicitudes de cambio, por cada una, pagarán: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

ARTICULO 27º: Las solicitudes de transferencia de marcas y señales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

El pago de los tributos a la transferencia o comercialización de los animales que identifica dicha marca y/o señal, deberá estar acreditado a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 28º : Por habilitación de oficio fuera de los horarios habituales de atención al público o cuando se destaque personal, mediando pedido formal de entidades y en aquellos casos debidamente justificados se abonarán: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.), por hora.

C A P I T U L O V

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 29º: Por los servicios que presta la Dirección de personas jurídicas se pagarán las siguientes tasas:

Sociedades por Acciones:

- a) Solicitudes : Por las solicitudes de conformidad administrativa de constitución, de modificaciones, de estatutos sociales, de aumento de capital y/o prorrogas del termino de duración: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- b) Presentaciones : De las documentaciones sociales y/o contable anuales, la conformación de los órganos de administración y/o fiscalización, de la constitución de filiales y/o sucursales en el ámbito provincial: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- c) Inspecciones : Por derecho anual de inspección, las entidades civiles reconocidas por el Poder Ejecutivo y las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio o instalaciones en la Provincia como sucursales o agencias, pagarán las cuotas que se establecen conforme a las siguientes categorías :
 - 1) Primera Categoría: Sociedades Comerciales sujeta a fiscalización permanente (artículo 299 de la Ley N°19.550): treinta y tres Unidades Tributarias (33 U.T.).
 - 2) Segunda categoría: sociedades comerciales sujetas a fiscalización limitada (artículo 300 de la Ley Nacional N° 19.500): veintitrés Unidades Tributarias (23 U.T.).

Asociaciones Civiles:

Con Personería Jurídicas:

- a) Solicitudes : Por las solicitudes de reconocimiento de Personería Jurídica y/o modificación de Estatuto Sociales: tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- b) Presentación : De las documentaciones sociales y/o contables anuales de las solicitudes para el llamado a Asambleas ordinarias y/o cualquier otra presentación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c) Las asociaciones Civiles con Personería Jurídica: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.), por derecho de inspección.

Simple Asociaciones:

- a) Solicitudes : Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- b) Presentación : Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c) Tasas Anuales: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

C A P I T U L O VI

INSTITUTO PROVINCIAL DE COLONIZACION Y TIERRAS FISCALES

ARTICULO 30º: Por cada solicitud de compra, adjudicación o arrendamiento de tierras fiscales, como así, de transferencias de derechos sobre aquellas, se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 500 hectáreas Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

Hasta 1000 hectáreas Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

Hasta 1500 hectáreas Tres Unidades Tributarias (3U.T.).

Hasta 2000 hectáreas Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Mas de 2000 Hectáreas pagaran un adicional de Una Unidad Tributaria (1U.T.), por cada 250 hectáreas que excedan de las 2000.

Solicitudes de compra de tierras urbanas para vivienda familiar: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

Tierra urbana para industria: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

C A P I T U L O V I I

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 31º: Por los servicios que presta la Dirección de Transporte, se pagarán las siguientes tasas:

1) Solicitudes para realizar servicio de autotransporte de pasajeros de carácter especial y/o denominado "Circuito Cerrado" : Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

2) Solicitudes de concesión para la explotación de vía y medio de transporte y comunicaciones: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

a) Al obtener la concesión provisoria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b) Al obtener la concesión definitiva: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

c) Por autorización del aumento material rodante, abonaran por cada unidad Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

d) Por la inspección de cada unidad, abonarán: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

Transferencias :

1) Por las transferencias de concesiones de permisos: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).

C A P I T U L O V I I I

SERVICIO DE IDENTIFICACION PERSONAL

ARTICULO 32º: Por los siguientes documentos se deberán abonar:

- a) Cédulas de identidad: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- b) Certificado de antecedentes, excepto por razones de trabajo: Una Unidad Tributaria (1U.T.).
- c) Certificado de conducta, excepto para trabajo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- d) Certificaciones varias: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- e) Certificado de vecindad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Producciones fotográficas de documentos de identidad, testimonio de nacimiento, pasaporte y otros documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Están libres de gravámenes los certificados expedidos a los efectos de obtención de trabajo.

C A P I T U L O IX

REGISTRO CIVIL

ARTICULO 33º: Por los documentos, derechos y servicios que se enumeran a continuación deberá pagarse:

I. Inscripción :

- a) Por la inscripción de la sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio: Nueve Unidades Tributarias (9 U.T.). Por la inscripción de sentencia de anotación de filiaciones: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Inscripción de la sentencia de declaración de ausencia con presunción de llecimiento: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- b) Inscripción de actas provenientes de otras provincias: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- c) Inscripción de actas provenientes del extranjero: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- d) Rectificación de actas: Dos Unidades tributarias (2 U.T.).
- e) Solicitud de inscripción de emancipación: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- f) Por cada solicitud de inscripción de nacimiento fuera de termino legal: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
- g) Por cada inscripción de reconocimiento: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

II. Libretas :

Libretas de matrimonio de lujo: Diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.).

Libreta de matrimonio común: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

III. Testimonios, Certificados y Servicios:

- a) Certificación y/o autenticación de firma: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- b) Certificado negativo de inscripción: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- c) Certificado de acta: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- d) Testimonio o certificado, tramitado por correspondencia: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- e) Testimonio completo de acta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Certificación de Actas provenientes de otras jurisdicciones: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- g) Derecho de búsqueda de los primeros cinco (5) años: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- h) Derecho de búsqueda por cada año, que supere los cinco: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- i) Adición de Apellido: por cada solicitud de adición del materno: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- j) Certificaciones varias: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- k) Celebración de Matrimonio en dependencia del Registro, en días inhábiles: Sesenta y Siete Unidades Tributarias (67 U.T.).
- l) Celebración de Matrimonio en el Domicilio de los contrayentes: Ochenta y Cuatro Unidades Tributarias (84 U.T.).
- m) Por cada Testigo, superiores a los exigidos por ley: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

C A P I T U L O X

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 34º: Las actuaciones tramitadas ante el Registro de la Propiedad, pagarán:

1. Inscripciones:

- a) Transmisión de Dominio: Compraventa, Permuta, Adjudicación, Sucesorio y en General todo acto que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmueble: el Dos por mil (2 %0).
- b) Fíjase en Una Unidad Tributaria (1 U.T.) el valor de todo tramite administrativo sobre inmueble construido por el Instituto Provincial de la Vivienda, en casos de primera Transferencia de propiedad cuya valuación fiscal no exceda la establecida para la "VIVIENDA ECONOMICA".
- c) De hipotecas, sus ampliaciones y cancelaciones y cesión de derechos hereditarios, el Uno por mil (1 %0).
- d) Reglamento de Propiedad Horizontal (copropiedad y administración de inmuebles afectados al régimen de Ley Nº 13.512. Anotación de la afectación al régimen de prehorizontalidad establecida por Ley Nº 19.724. Modificación de los Reglamentos de copropiedad y administración, donación, declaratoria de herederos, división de condominio y renuncia de herencia: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- e) Uso y Habilitación, Usufructo, Servidumbre, Anticresis, Embargo definitivos, sus ampliaciones, reinscripciones y levantamientos, embargo preventivo, inhibiciones y levantamientos, Escrituras, Rectificadorias o aclaratorias: si el monto es determinado el Uno por mil (1 %0), caso contrario: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- f) Medidas Cautelares: medidas de no innovar, traba de litis, providencias cautelares y resoluciones judiciales, loma de razón de las comunicaciones de subastas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- g) Las Anotaciones Preventivas, previstas en el artículo Nº 38 de la Ley Nº 19.550: el Uno por mil (1 %0).
- h) Boleto de compraventa a plazo, regido por la Ley Nº 14.005: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- i) Solicitudes de prórroga del plazo de inscripción o anotación provincial, prevista en el inciso b) artículo Nº 9, de la Ley Nº 17.801: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- j) Interposición de recursos sobre calificaciones efectuadas en el organismo: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- k) Tramite de rectificación o reconstrucción de asientos registrables efectuados por rogación de sujetos legitimados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- l) Rescisión o cesión de boletos de compraventa Ley Nº 14.006: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

2. Certificaciones :

- a) Certificado de dominio en el que se especifique el número de matrícula o tomo respectivo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- b) Certificado de dominio que enuncie los datos completos de los titulares: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- c) Certificado de dominio en que se solicite se expida el Registro sobre las condiciones de dominio de un inmueble, sin aportar datos o sin precisarlos claramente: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- d) Certificado sobre constancias de inhibiciones o anotaciones personales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Cuando el certificado comprenda mas de un nombre y/o mas de un inmueble pagará:
- e) De 1 a 5 Inmuebles y/o 1 a 5 Nombres: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

- f) De 6 a 10 Inmuebles y/o 1 a 10 Nombres: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.).
- g) Mas de 10 Inmuebles y/o 1 a más de 10 Nombres: Veintiocho Unidades Tributarias (28 U.T.).

3. Informes:

- a) Sobre datos concretos del inmueble (lote, lote rural, manzana, parcela, nomenclatura catastral): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- b) Condiciones de dominio de inmuebles especificado número de matrícula o tomo y folio respectivo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- c) Sobre el inmueble que posee una persona, otorgando los datos personales completos de la misma: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- d) Cuando el informe comprenda mas de un nombre y/o mas de un inmueble pagarán:
- e) De 1 a 5 Inmuebles y/o 1 a 5 Nombres: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- f) De 6 a 10 Inmuebles y/o 1 a 10 Nombres: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- g) Más de 10 Inmuebles y/o 1 a más de 10 Nombres: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
- h) Informe en el cual no se especifique antecedente de inscripción: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.), por cada Inmueble.
- i) Por cada fotocopia en la cual se anexa a los certificados de informes, las constancias de dominio de las matrículas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Tramites de Preferente Despacho

Las Certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitados con carácter urgente, y que necesariamente deban ser emitidos dentro de las 24 horas de su presentación: pagarán la Tasa correspondiente con mas de un incremento del Doscientos por ciento (200 %). Para lo cual aplicaran el coeficiente 3.

Las Certificaciones y anotaciones solicitadas con carácter urgente, que necesariamente deban ser emitidas dentro de las 48 horas de su presentación, pagaran la tasa correspondiente con mas un incremento del Cien por ciento (100 %). Para lo cual aplicaran el coeficiente 2.

Inscripciones o anotaciones de registraciones de las diversas operaciones inmobiliarias que requieran su toma de razón dentro de las 48 horas de su presentación: Pagaran la Tasa respectiva, con mas un incremento del Ciento por Ciento (100 %). Para lo cual aplicarán al coeficiente 2.

En todos los casos, el interesado deberá consignar en su presentación la solicitud de urgente despacho.

C A P I T U L O X I

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS Y PROVEEDORES DE

OBRAS PUBLICAS Y VARIACIONES DE COSTOS

ARTICULO 35 °: Por los servicios que presta la Dirección de Registro Provincial de Empresas y Proveedores de Obras Publicas y Variaciones de Costos, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Certificado de capacidad de Contratación para presentarse a licitación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- 2) Certificado de capacidad de Contratación, para casos de preadjudicación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- 3) Habilitación de Proveedores, para ser presentada a licitaciones: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- 4) Certificado de capacidad de Contratista, de Mano de Obra para ser presentado a licitación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- 5) Certificado de preadjudicación para Contratista de Mano de Obra: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).
- 6) Copias de Resoluciones Ministeriales con los índices mensuales de variaciones de costo: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 7) Certificado de:
 - a) Cuadernillo para actualizar la inscripción en el Registro de Empresas: Cuatro Unidades Tributarias.
 - b) Cuadernillo de Formulario para inscripción en el Registro de Empresas: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - c) Cuadernillo de Formulario para inscripción en el Registro de Proveedores de Obras Públicas: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - d) Cuadernillo para actualizar la inscripción en el Registro de Proveedores de Obras Públicas: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - e) Cuadernillo de formulario para inscripción en el Registro de Contratista de Mano de Obra del Ministerio de Obras y Servicios Públicos: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - f) Cuadernillo para actualizar la inscripción en el Registro de Contratista de Mano de Obra del Ministerio de Obras y Servicios Público: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
- 8) Inscripción de empresas, hasta Siete (7) especialidades: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (133 U.T.).
- 9) Actualización de Empresas: Noventa Unidades Tributarias (90 U.T.).
- 10) Inscripción en el Registro de Proveedores de Obras Publicas hasta Diez rubros: Ciento Treinta y Tres (133 U.T.).
- 11) Actualización de la Inscripción en el Registro de Proveedores Obras Públicas: Noventa Unidades Tributarias (90 U.T.).
- 12) Inscripción en el Registro de Contratista de Mano de Obra: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- 13) Actualización de la Inscripción en el Registro de Contratistas de Mano de Obra: Sesenta y Seis Unidades Tributarias (66 U.T.).
- 14) Inscripción de Especialidades que superen el número en "6", para cada una de ellas: Veintitrés Unidades Tributarias (23 U.T.).
- 15) La Solicitud de habilitación de nuevas especialidades: Ochenta y Tres Unidades Tributarias (83 U.T.).
- 16) Por cada rubro excedente del indica en "10": Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 17) Habilitación de nuevos rubros para proveedores de Obras Públicas: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (133 U.T.).

C A P I T U L O X I I

REGISTRO DE PROVEEDORES DE LA PROVINCIA

ARTICULO 36°: Por los servicios que presta el Registro de Proveedores de la Provincia, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Solicitud de inscripción y actualización de la misma: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b) Solicitud de ampliación de rubro: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c) Inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia: Veintitrés Unidades Tributarias (23 U.T.).

C A P I T U L O X I I I

DIRECCION DE MEDICINA ASISTENCIAL

ARTICULO 37º: La solicitud de inscripción de títulos profesionales de la salud se abonará una tasa de: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

ARTICULO 38º: La solicitud de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines abonarán: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.).

ARTICULO 39º: Las solicitudes de inscripción de títulos de auxiliares de la salud abonarán: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

ARTICULO 40º: Las Solicitudes de apertura de:

- a) Clínicas y Sanatorios: abonarán: Sesenta y Seis Unidades Tributarias (76 U.T.).
- b) Opticas, droguerías, farmacias y laboratorios de análisis clínicos: abonarán Setenta y Seis Unidades Tributarias (76 U.T.).
- c) Botiquines: abonarán Setenta y Seis Unidades Tributarias (76 U.T.).

C A P I T U L O X I V

DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y SANEAMIENTO

ARTICULO 41º: Por los servicios que presta la Dirección de Bromatología y Saneamiento de la Provincia, se pagaran las siguientes tasas:

- 1) - Nota Solicitud de:
 - a) Habilitación e inscripción de Establecimientos R.N.E. o R.P.E.: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.).
 - b) Registros de Productos (que elabora) R.N.P.A. por cada nota: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 2) - Solicitud de constancia de habilitación provisoria de:
 - a) Locales comerciales (minoristas): Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
 - b) Establecimientos (elaboradores en general): Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
- 3) - Solicitud de transferencia de:
 - a) Establecimientos (en general): Trece Unidades Tributarias (13 U.T.).
 - b) Cambio de Razón Social o denominación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 4) - Solicitud de habilitación definitiva de:
 - a) Locales comerciales (despacho de comestibles en general): Veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.).
- 5) - Solicitud de modificaciones de:
 - a) Rótulos de Productos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b) Instalaciones edilicias / industriales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - c) Envases: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - d) Marcas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 6) - Notas comunicación de:
 - a) Exportación / importación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b) Designación o cambio de Director Técnico: Nueve Unidades Tributarias (9 U.T.).
- 7) - Solicitud de:
 - a) Habilitación de libros de control de calidad y materia prima: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 8) - Solicitud de:
 - a) Análisis de Rutina: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b) Análisis de Terceros: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.).
 - c) Análisis Toxicológicos: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.).
 - d) Contra verificación analítica: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
 - e) Registro de Transporte de productos alimenticios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - f) Autorizaciones, y/o servicios varios: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.).
 - g) Copias de Actas; Decomisos; Intervención; Constatación; Protocolo: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

C A P I T U L O X V

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

ARTICULO 42º: Por toda escritura, acta, protocolización, depósito o comprobación de hechos que se realice por ante la Escribanía Mayor de Gobierno en la que intervendrán particulares, estos abonaran, si estuviese a su cargo una tasa de prestación de servicio equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) del valor de la operación instrumentada. Cuando el monto fuese indeterminado y no susceptible de determinación, se abonarán: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

C A P I T U L O X V I

TASA DE ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 43º: En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por suma de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporales al patrimonio una tasa de justicia cuyo monto será:

- a) Si los montos son determinados o determinables, el Quince por mil (15 %0).
- b) Si son indeterminables: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.): en este ultimo supuesto si se efectuase determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial, juicio ejecutivo, concursos civiles, desalojos, disoluciones de sociedades, divisiones de condominios, separación de bienes, ejecución de sentencia, embargos preventivos e inhibiciones, reinscripciones de hipoteca, liquidaciones, sin quiebra, quiebra, convocatoria, reivindicaciones, posesiones, prescripciones veinteañales, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, y tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada.

ARTICULO 44º: En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

1) Arbitros y Amigables Composedores: En los juicios de árbitros y amigables composedores: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

2) Autorización a Incapaces: En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

3) Divorcios: Los juicios de divorcios al momento de su iniciación ingresarán: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), y posteriormente el siete por mil (7 %0) sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal.

El Impuesto mínimo será de: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). Igual suma abonarán los exhortos y oficios de extraña jurisdicción que ordenen las inscripciones de la disolución de la sociedad conyugal y de la sentencia de separación personal o sentencia de divorcio vincular abonará: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

4) Exámenes de Protocolo y Expediente en los Archivos: Por cada examen de protocolo o expedientes depositados o archivados en los archivos generales o departamentales de los Tribunales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

5) Exhortos:

a) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción que se tramiten ante la justicia (excepto inciso b); y con excepción de los que se refieran a la inscripción de la declaración de herederos testamentarios e hijuelas, juicios de divorcios, inscripción de la sentencia de separación y disolución la sociedad conyugal, abonarán: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b) En todo exhorto u oficio de extraña jurisdicción que se tramita ante la Justicia de Paz, se abonarán una Tasa de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6) Insania :

En los juicios de insania:

a) Cuando no hay bienes se abonarán una tasa de: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

b) Cuando haya bienes se abonarán la tasa del inciso a) de artículo 43º.

7) Interdictos :

En los juicios de interdictos: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.). Cuando el objeto del juicio se refiera a inmuebles, la tasa se abonarán de acuerdo al artículo 43º, inciso a) sobre la valuación fiscal.

8) Mensura :

En los juicios de mensuras deslindes y amojonamiento: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

9) Protocolizaciones:

En los procesos de protocolizaciones, excepto los de testamentos, expedición de testimonios y reposición de escrituras públicas: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

10) Rehabilitación de Fallidos:

En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe actualización del pasivo verificado, en el concurso o quiebra, el tres por mil (3 %0) con un mínimo de: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

11) Sucesorios:

En los sucesorios, inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicciones (exhortos u oficios), al momento de iniciación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.), posteriormente el catorce por mil (14 %0), fijándose un mínimo de: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

12) Testimonios:

Por cada foja fotomecanizada que expida la Justicia: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

13) Amparo :

En las acciones de amparo, cuando el objeto de la misma verse sobre inmuebles, al momento de iniciación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y posteriormente el Diez por mil (10 %0) sobre la valuación fiscal o la que asigne el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales cuando se trate de tierras de propiedad fiscal.

ARTICULO 45º: En las querellas criminales: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 46º: Los distintos tramites que se realicen ante el Registro Publico de Comercio, abonarán las siguientes tasas:

1) Inscripciones :

a) Sociedades : el cinco por mil (5 %0) sobre el capital denunciado en los respectivos instrumentos constitutivos.

b) De instrumentos públicos o privados que aclaren, rectifiquen otros ya inscriptos sin alterar su valor, termino o naturaleza y las rescisiones de contratos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

c) De modificaciones de capital y cesión de parte en contratos sociales, el dos por mil (2 %0) sobre el incremento del capital, fijándose una Tasa mínima de Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

d) De cesión de cuotas y acciones: el Ocho por mil (8 %0) sobre el capital cedido.

e) De disolución y liquidación de sociedades: el Ocho por mil (8 %0) sobre el capital a dividir.

f) De comerciante en la matrícula: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

g) De Gestores, martilleros, corredores, comisionistas y todo auxiliar de comercio: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

h) De autorización concedidas a menores de edad para ejercer el comercio: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

2) Rubricación de Libros:

- a) Hasta 200 folios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b) Más de 200 folios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3) Testimonios:

Por cada testimonio o informe que expida el Registro Publico de Comercio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

C A P I T U L O X V I I

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 47º: Pagarán las tasas que para cada caso se determinan:

- a) Inventarios, cualquiera fuere su naturaleza: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- b) Autorización a menores para ejercer el comercio: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.).
- c) Rescisión de contratos: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
- d) Acta de toma de posesión de inmuebles: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

T I T U L O I V

IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERIAS

ARTICULO 48º: El gravamen legislado en el Título V del Libro Segundo del Código Fiscal, será del Treinta por ciento (30 %) sobre el valor de emisión de billetes.

T I T U L O V

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 49º: De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal y el último párrafo del punto 4)- cláusula primera del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el presente o en el Código Fiscal. Asimismo, se fijan las siguientes alícuotas diferenciadas del cinco décimos por ciento (0,5%) para la actividad de refinación de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo; del uno y medio por ciento (1,5%) para las actividades de producción primaria y secundaria exclusivamente de establecimientos ubicados dentro del territorio provincial y por las ventas que no correspondan a consumidores finales; y del dos por ciento (2%) para la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo.

Las actividades mencionadas precedentemente se hallan enumeradas en el Anexo I, que forman parte del presente Decreto.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten convenientes.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que exterioricen y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo, y en relación estricta con el total de sus ingresos brutos, gozarán de una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto determinado.

Los contribuyentes que no cumplieren con las condiciones de admisibilidad del beneficio y abonaren con la reducción prevista en el párrafo anterior, serán pasibles de las sanciones que le pudieran corresponder por la aplicación de la legislación fiscal vigente, sin perjuicio de la anulación de la bonificación incorrectamente computada." (Fuente: art. 2º Decreto N° 122/01)

ARTICULO 50º: Los importes de los ingresos mínimos se mencionan en Unidades Tributarias (U.T.), a cuyo efecto su valor unitario se establece en PESOS: Dos (\$ 2) al 30 de Abril de 1991. El valor de dicha unidad podrá ser redefinido en la forma prevista en el artículo 63º de la presente Ley.

ARTICULO 51°: Fíjase con carácter de impuesto por cada posición mensual, la suma de 10 (diez) Unidades Tributarias (U.T.).(Fuente: Decreto N° 122/01 – art. 3°).

ARTICULO 52°: Sin efecto desde el 1° de Agosto 1999 – Artículo 12° Decreto 788/99.

ARTICULO 53°: El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de los artículos precedentes, las alícuotas e importes contenidos en los artículos 46° al 52°, debiendo informar al Poder Legislativo.

ARTICULO 54° : La determinación del impuesto mínimo por el periodo fiscal en los casos de los artículos 51° y 52°, será la resultante de sumar las Unidades Tributarias mensuales actualizadas, establecidas en los mismos por los meses o fracciones del mes durante los cuales se desarrollaron las actividades, hechos actos u operaciones indicadas.

ARTICULO 55° : En el caso de producción primaria frutos del país, deberá tributarse al gravamen de conformidad a la alícuota del impuesto y en toda oportunidad en que se comercialice el producto, estando obligado a actuar como agente de retención cualquier persona o entidades que hagan las veces de intermediario. A este efecto quienes actúen la intermediación se constituyen en contribuyentes solidariamente responsable del impuesto retenido o debió retenerse, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por omisiones o defraudaciones cometidas. A los efectos de este impuesto deberá entenderse por comercialización la simple entrega de cualquier tipo de producto a terceros, intermediarios, cooperativas, etc., con destino a su posterior venta en el mismo estado que fuera entregado o luego de darle otra forma de mayor o menor valor. A fin de determinar la base imponible de la operación deberá liquidarse el impuesto atendiendo los precios reales de transacción o valores fiscales mínimos, establecidos por la Dirección, el que sea mayor.

En cambio cuando se entregan los productos sin facturar para su venta, dentro o fuera de la Provincia, a los efectos de la determinación del monto imponible se deberá consignar como precio de comercialización el precio oficial de venta, precio sostén que corresponda, valores mínimos que establezca la Dirección General de Rentas debidamente fundados, el que fuera mayor, en el periodo correspondiente.

Los productos gravados conforme a este artículo, no podrán ser trasladados fuera de la Provincia, bien fuera por el propio o por terceros sin previa justificación del pago de los tributos correspondientes.

En ningún caso los contribuyentes comprendidos en este artículo, estarán obligados a presentar declaraciones juradas ni ingresar el monto mínimo de impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 56°: Los vendedores transitorios, extraprovinciales, no comprendido en Convenios Multilateral, que realicen las actividades de comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio tributarán en los puesto de control o en su defecto en el lugar en donde comercializan sus productos un anticipo del Dos y medio por ciento (2,5 %) sobre el monto establecido en la factura o remito, o Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), el importe que fuera mayor.

T I T U L O V I

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS

Y DERECHOS EN TIERRAS FISCALES

ARTICULO 57°: El gravamen legislado en el Título VII del Libro II del Código Fiscal, será del Catorce por ciento (14 %) sobre el precio convenido por las transferencias de mejoras

y/o derechos en tierras fiscales o el que resulte de la pericia practicada por el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

Sin el pago del presente gravamen, no se autorizaran las transferencias de los derechos aludidos.

TITULO VII

DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES

ARTICULO 58°: En caso de infracciones a los derechos formales establecidos en el Código Fiscal, Leyes Especiales, y Reglamentaciones de la Dirección, se aplicaran las siguientes multas:

- 1) Por haber omitido la presentación de la Declaración Jurada: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
- 2) Por no observar las disposiciones contenidas en el Titulo IV del Código Fiscal relativas al domicilio: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- 3) Por no haber comunicado a la Dirección cualquier hecho que implique Constitución, Modificación, Transferencia, o Extinción de Obligaciones Tributarias: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
- 4) Por no haber presentado en fecha sin causa justificada a la Dirección de Rentas, la información requerida por esta: Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).
- 5) Por obstaculizar las tareas de fiscalización, verificación y determinación Impositiva a cargo de la Dirección de Rentas, hecho denunciado por Fiscalizadores: Doscientos Ochenta Unidades Tributarias (280 U.T.).
- 6) Por ignorar las citaciones cursadas por la Dirección: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- 7) Por falseamiento de datos en las presentaciones ante la Dirección de Catastro: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- 8) Por no cumplimentar la obligación sobre Facturación, Registración e Información que prevea la normativa: Doscientos Unidades Tributarias (200 U.T.).
- 9) Los agentes de retención, percepción y recaudación, establecidos por el Código Fiscal vigente, Leyes Inpositivas y resoluciones de la Dirección General de Rentas que omitan actuar como tales: Doscientos Unidades Tributarias (200 U.T.); Retenciones practicadas y no ingresadas en término: Doscientos Unidades Tributarias (200 U.T.); Omisión de presentación en término de la Declaración Jurada informativa de la retención: Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.).

Si dentro del plazo de 15 (Quince) días a partir de la notificación, el infractor pagara la multa y subsanara la infracción cometida, los importes señalados en los puntos 1 a 9 de este artículo, se reducirán de pleno derecho a mitad y la infracción no se considerara en un antecedente en su contra. (Fuente: art. 5° Decreto N° 431/97)

ARTICULO 59°: Los empleados y funcionarios de la Administración Publica que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 25° del Código Fiscal, serán pasibles de una multa de: Diecisiete (17 U.T.), sin perjuicios de las sanciones que le pueda corresponder.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60°: Sin efecto desde el 1 de Julio de 2001 por el Art. 5° del Decreto N° 122/01).

ARTICULO 61°: Las deudas no actualizable, conforme a las disposiciones vigentes, devengaran un interés del Uno por ciento (1 %) mensual. En los casos de que los ingresos por

dicha deuda haya sido intimada administrativamente por la Dirección General de Rentas, el interés será del tres por ciento (3%) mensual calculado desde la fecha de origen de la deuda hasta su efectivo pago, elevándose dicho interés al tres y medio por ciento (3,5%) para el caso de haberse iniciado el correspondiente juicio de apremio, calculado desde la fecha de interposición de la demanda (Fuente: art. 8° Decreto N° 699/01)

* Alícuota actualizada al 1,5 % según decreto 72/2006 del PEP.

ARTICULO 62°: Facultase al Poder Ejecutivo a modificar la Tasa de interés Establecida en el artículo 61°.

ARTICULO 63°: Establece el valor de la Unidad Tributaria en PESOS DOS (\$ 2).

Facultase a la Dirección General de Rentas a actualizar periódicamente, el valor de las Unidades Tributarias (U.T.) consignadas en la presente Ley, conforme a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C., producida entre el 30 de Abril de 1.991 y el penúltimo mes anterior a aquel en que tendrá vigencia; pudiendo redondear los guarismos resultantes.-

ARTICULO 64°: Cuando para la liquidación de tasas o impuestos previstos en el presente ordenamiento, deba tomarse como base imponible la valuación fiscal, establecida por la Ley N° 929, la misma se ajustara mediante la aplicación del coeficiente 1,35.

ARTICULO 65°: Derógase la Ley N° 906.

ARTICULO 66°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y Archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el Veinte de Noviembre de Mil Novecientos Noventa.

Anexo I – Ver Nomenclador de actividades.